



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	Laboral
DEMANDANTE:	GLORIA YANET ARARAT jairochara2017@gmail.com ; gloriaararat13@gmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@cauca.gov.co ; ancizarjuridico2010@gmail.com ; juridica.educacion@cauca.gov.co ;
VINCULADA:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106 claudiamarcela1060@gmail.com ;
M. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 075

Abre incidente Desacato

Mediante Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 4. ° del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 en lo que tiene que ver con la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esa decisión, en el evento en el que exista vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498, en un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba, bien sea en un cargo de la planta de la Institución Educativa, FIDELINA ECHEVERRY de Puerto Tejada, Cauca, o a uno temporal de dicha institución, hasta que complete las 1.300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

También se dijo en la providencia en cita, que, *en caso de no existir vacantes disponibles para el reintegro, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA garantizaría, a partir de la ejecutoria de esa providencia, la continuidad del pago del aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que venía cotizando a favor de la señora GLORIA YANET ARARAT, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones, o quien haga sus veces, y sea incluida en la respectiva nómina de pensionados. Esa medida cautelar estará condicionada al evento en que la demandante adquiera una nueva vinculación laboral en la que esté obligada a cotizar a pensión y salud. En tal caso, es deber de la prepensionada informar a la entidad y a este juzgado el cambio de condición laboral.*

Mediante comunicación recibida el 30 de enero de 2024, la parte actora presenta incidente de desacato solicitando se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN darle cumplimiento a lo ordenado en la cautela decretada por el juzgado.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

De acuerdo con lo anterior se deberá determinar si la orden impartida al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en el Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, ha sido desacatada, y, en consecuencia, se requerirá a su representante legal para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda el informe respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA.

Se recuerda al Departamento del Cauca que según lo previsto en el artículo 298 del C.G.P, 243 y 306 del CPACA, el cumplimiento y la exigibilidad de la medida cautelar decretada es inmediata y no se suspende con la interposición de recurso alguno.

En tal sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato por solicitud de la parte actora, según lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y oficiar al Gobernador del departamento del Cauca y al Secretario de Educación, para que informen y acrediten en el término de DOS (2) DÍAS, el cumplimiento integral de lo ordenado por el juzgado.

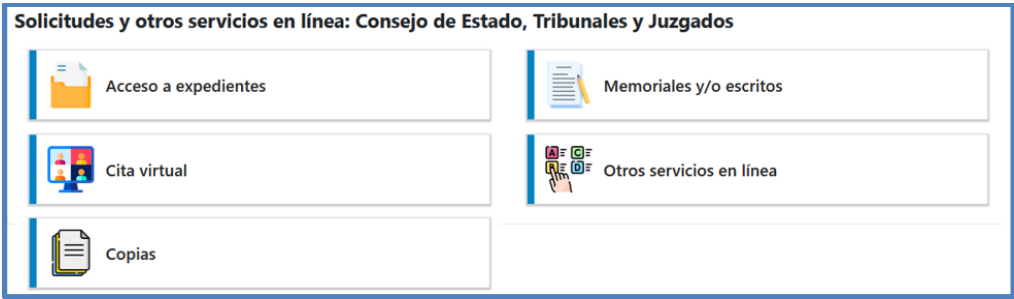
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 241 del CPACA, esto es, *la imposición de multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.*

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef09a0fc87811be1ba4933df8679b3206d39e956091d88e7946aeceb173f2c5**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA mpalominosarria@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 065

Requerimiento

Mediante auto nro. 811 de 31 de octubre de 2023 se avocó el conocimiento del asunto, se adecuó al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y se ordenó a la parte actora cumplir con los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3 de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto se concedió el término de diez (10) días.

A la fecha, la parte actora, no ha cumplido con lo ordenado, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito según lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala, que transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada, mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Señala, además, que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga, o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, decisión que se notifica por Estado.

De conformidad con lo anterior se tiene que, el plazo de diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el diecisiete (17) de noviembre de 2023 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el veintitrés (23) de enero de 2024, sin que se hubiera adecuado la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada por el Despacho.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Para efectos procesales el único correo de recepción de documentos es j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20804fe90bc8d888b3cb2d32ef6a148102d5ee95a0dd5147a6dc7090c3b933ab**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ giolarrarte@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 074

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con posterioridad a la presentación de la demanda, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: 1) la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1348, de 22 de junio de 2022, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por el actor en contra del mandamiento de pago de 31 de diciembre del 2020, y 2) la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJPOGCC22-1348.

1.- ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante providencia de quince (15) de noviembre de 2022 y notificada personalmente el primero (1. °) de diciembre de 2022. En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
01/12/2022	05/12/2022	08/02/2023	06/02/2023	No requiere traslado de excepciones Art. 201 A CPACA

En aplicación de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, la parte actora remitió el escrito de cautela a la demandada, de manera que no se requiere el traslado previsto en el artículo 233 *ibidem*. Veamos:

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL-----EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00186-00

Giovanni LARRARTE VASQUEZ <giolarrarte@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 15:56

Para: Cobro Coactivo - Seccional Popayan <cobcoapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>, desajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROCESO DE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00186-00

ACTOR: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHODESAJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

2018-00577-00.pdf

MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
02/12/2022	06/12/2022	14/12/2022	NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ NO SE PRONUNCIÓ

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

2.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: 1) la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por el actor en contra del mandamiento de pago de 31 de diciembre del 2020, y 2) la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJPOGCC22-1348.

Sustenta lo anterior de la siguiente manera:

"PRIMERO: En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, se tramitó un proceso verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA, radicado bajo el No. 19001- 4003—001-2018-00577-00, donde figuró como demandante el señor Jaider Adrián Cárdenas Posso y como demandado el señor Raúl Sánchez Chantre, persona a la que representé, contestándole la demanda una vez fue notificado personalmente.

SEGUNDO: Una vez se da respuesta a la demanda, se fija por el despacho una audiencia para el día 24 de octubre de 2.019, con el objeto de decidir el litigio y dictar la sentencia correspondiente, fecha y hora que no me fue notificada razón por lo cual ni mi poderdante ni yo asistimos a la audiencia.

TERCERO: Él señor Juez Primero Civil del Circuito de Popayán sin notificarnos previamente a mi representado y a mí para que justifiquemos la inasistencia a la audiencia pública del 24 de octubre de 2.019, violando flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa de rango constitucional (ART. 29 de la C.N.), profiere el auto interlocutorio 1216 del 5 de noviembre de 2.019, imponiendo a mi procurado RAUL SANCHEZ CHANTRE en su condición de demandado y al suscrito como su apoderado judicial, una multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2.019 equivalían a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/te. (\$ 4.240. 580.00).

CUARTO: Igualmente dicha multa no se me notificó personalmente, solamente me vine a enterar cuando El Abogado executor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Dr. WILSON ANDRES MUÑOZ MUÑOZ, me notifica personalmente la Resolución DESAJPOGCC20-11144, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago en mi contra, resolución contra la cual interpuse los recursos de ley en vía gubernativa.

QUINTO: Los argumentos que le expuse al señor abogado executor de la DESAJ Popayán, para solicitarle revocara la sanción pecuniaria fueron la falta de título ejecutivo por carencia absoluta de notificación de la providencia sancionatoria proferida por el señor Juez 1o. Civil Municipal de Popayán y la falta de oportunidad de explicarle al despacho judicial las razones y/o motivos de mi inasistencia a la mencionada audiencia. Además, se me cercena mi derecho a la defensa y al debido proceso, ya en el procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva, cuando inexplicablemente se me niega el decreto de pruebas para demostrar la flagrante violación al debido proceso.

SEXTO: Al recorrer las excepciones solicité que se aportara a la actuación ejecutiva copia digitalizada del expediente contentivo del proceso verbal declarativo de pertenencia para demostrar la violación de las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa que contenía el presunto título que servía a la DESAJ para el recaudo ejecutivo, pero dichas pruebas me fueron negadas por el abogado executor mediante resolución del 22 de junio de 2.022, violándose nuevamente mi derecho a la defensa y al debido proceso amparados por el artículo 29 de la constitución nacional, lo cual se constituye en causal de NULIDAD de todo el procedimiento acusado en este caso, tanto del auto interlocutorio No. 1216 del 5 de noviembre de 2.019, emanado del Juzgado 1o. Civil Municipal de Popayán, como de todo el procedimiento de ejecución por jurisdicción coactiva Nro. 19001129000020190045800".

Respecto de la vulneración de normas superiores la parte actora considera que los actos administrativos demandados vulneran el derecho de defensa y debido proceso, en razón a que nunca fue notificado de la decisión judicial de imposición de multa por la inasistencia a la audiencia de 24 de octubre de 2019.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

Sustenta la vulneración de las normas superiores, así:

"Fundamento legal de la causal que se alega se deriva en su enunciación como una de las garantías supralegales del debido proceso consagrado en el Artículo 29 C.N. que, aunque no se hubiera indicado en forma expresa en el artículo en el C.P.A.C.A. se considera implícita en este derecho fundamental; en otras palabras, al estar incluida la causal en el precepto constitucional su determinación taxativa en la norma procesal no era imprescindible.

Constituye un vicio del acto administrativo por desconocimiento del debido proceso que implica también el recorte al derecho de defensa que como lo dispone el canon fundamental que aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas y se presenta cuando se afecta el derecho de defensa y sus postulados de representación o contradicción, que como garantía no puede ser desconocido o desprotegido, con alcance para la decisión.

El perjuicio que se me puede causar con la no suspensión provisional de la ejecución por jurisdicción coactiva que se demanda se pone de manifiesto en atención a que se me obligaría a cancelar la totalidad de la multa impuesta con violación de las garantías fundamentales más los intereses causados a la fecha al igual que se me perjudicaría al ordenar en el mismo auto que ordena seguir la ejecución y además se ordena ingresar mi nombre en el registro en el aplicativo de cobro coactivo GCC, lo cual podría ser un obstáculo para cualquier contratación que pueda hacer o este ejecutando con el Estado, es por esto que solicito se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución por Jurisdicción Coactiva antes mencionada.

La simple confrontación de las resoluciones y ejecución cuya suspensión se pide con las normas acabadas de citar, muestran que hay manifiesta violación de estas por parte de aquellas por ser una nombra superior de rango Constitucional".

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La NACIÓN– DESAJ– RAMA JUDICIAL no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Las resoluciones demandadas DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022 y DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 fueron expedidas con violación del debido proceso?

¿La citación a la audiencia de 24 de octubre de 2019 y el auto de 5 noviembre mediante el cual se sancionó al demandante por la inasistencia a dicha audiencia fueron notificados a las partes por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) El debido proceso y forma de la notificación de las decisiones de los jueces, (iii) las pruebas aportadas con la demanda – la cautela y, v) caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejulgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

SEGUNDA: El debido proceso y forma de la notificación de las decisiones de los jueces.

En razón a que en la demanda y en la medida cautelar solicitada se cuestionan las notificaciones realizadas dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado 19001400300120180057700, en lo relacionado directamente con la falta de notificación de la citación a la audiencia que se programó para el 24 de octubre de 2019, así como del auto de 5 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso sanción al demandante por la inasistencia a la audiencia, se analizará la forma de notificación de las decisiones judiciales a la luz de lo previsto en el C.G.P.

De con el Título II del Código General del Proceso, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas y salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

Según lo dispone el artículo 290 de ese estatuto procesal, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales".

A su vez, el artículo 292, ib., señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo el artículo 293 *ejusdem* establece el trámite del emplazamiento para la notificación personal, el 294 la notificación por estrados advirtiendo que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

En lo que respecta al presente asunto, se tiene que el artículo 295 establece las notificaciones por ESTADO, indicando que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y entre otras cosas, de las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

TERCERA: Las pruebas aportadas con la demanda.

Obra en el expediente los siguientes documentos:

- Copia íntegra del expediente digitalizado nro. 19001-4003-001-2818-00 del proceso verbal- declaración de pertenencia, seguido por el señor JAIDER ADRIAN CARDENAS POSSO contra RAUL SANCHEZ CHANTRE.
- Copias de los actos administrativos demandados:
 - Resolución DESAJPOGCC20-11144 de 31 de junio del 2020 por medio del cual se profiere un mandamiento de pago.
 - Resolución DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022 mediante la cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago.
 - Resolución DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.
- Acuerdo de pago DESAJPOGCC23-233 del 23 de enero de 2023.
- Recibo de pago del 20 de enero de 2023 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).
- Constancia de entrega del correo electrónico de comunicación para la notificación del mandamiento de pago.

CUARTA: EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por el actor en contra del mandamiento de pago de

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

31 de diciembre del 2020, y de la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 que confirmó la decisión.

Argumenta el accionante que se vulneró sus derechos de defensa y debido proceso, en razón a que el soporte del proceso ejecutivo es la multa impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, por la inasistencia a una audiencia, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado: 19001400300120180057700, decisión que no le fue notificada personalmente, ni siquiera la providencia mediante la cual se citó a la audiencia.

Respecto de la falta de notificación PERSONAL de la sanción de multa alegada por el demandante, tenemos que, de conformidad con lo previsto en el Título II del Código General del Proceso, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas y salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. Según lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, deberán notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, y a los terceros y a los funcionarios públicos, la providencia que ordene citarlos, así como los autos que la Ley ordene para casos especiales.

Visto lo anterior y analizadas las actuaciones del caso, obra en el expediente (pág. 136 anexos) el auto núm. 899 de 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se citó a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para el 24 de octubre de 2019, decisión que no requería notificación personal, tal y como se indica en la norma en cita.

Ahora bien, el accionante afirma que acompaña la demanda como prueba "*Copia íntegra del expediente digitalizado No. 19001-4003-001-2818-00, del proceso verbal-declaración de pertenencia, seguido por el señor JAIDER ADRIAN CARDENAS POSSO contra RAUL SANCHEZ CHANTRE*"; sin embargo, de las providencias comprometidas solamente se encuentra la primera página de cada una de ellas, es decir, no están completas, por lo cual, en aras de resolver la medida cautelar solicitada, se hace necesario acudir a la plataforma de la época, de acceso público de la Rama Judicial, para verificar la expedición de los autos en comento y su notificación.

Según se indica en la trazabilidad de las actuaciones del proceso consignadas en el Sistema Siglo XXI, el auto núm. 899 del 9 de septiembre de 2019 que convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, fue registrada en la plataforma en esa misma fecha y notificada por Estado de 10 de septiembre de 2019. Veamos:

2019-09-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/09/2019 a las 11:29:25.	2019-09-10	2019-09-10	2019-09-09
2019-09-09	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	dlz			2019-09-09

Ahora bien, obra en el expediente (pág. 158), el auto núm. 1216 de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso sanción, entre otros, al demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial de 24 de octubre de 2019, providencia que fue notificada por ESTADO, tal y como también se advierte en el registro en siglo XXI:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	mandamiento ejecutivo				11
2019-11-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/11/2019 a las 16:14:04.	2019-11-06	2019-11-06	2019-11-05
2019-11-05	Auto resuelve solicitud	IMPONE SANCION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA A AUDIENCIA			2019-11-05

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

No obra en el expediente, ni en el registro en el sistema de información judicial, ni tampoco lo ha manifestado el demandante, que durante el término que concede la Ley (3 días-artículo 372-4 del CGP), hubiera presentado justificación por la inasistencia a la audiencia inicial; tampoco que en el término de ejecutoria del auto que impuso la multa, hubiere presentado algún recurso para controvertir la decisión del Juez, de manera que la sanción quedó en firme.

Entonces, nótese que, el proceso coactivo inició con base en un título de recaudo consistente en una providencia judicial. Además, el Ejecutor resolvió las excepciones observando el artículo 831 del Estatuto Tributario, norma que consagra las excepciones que son procedentes contra el mandamiento de pago, y su decisión sobre estas tuvo a su vez como sustento el artículo 828 del ET que establece que las decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan pagos son susceptibles de hacerse efectivas por ese procedimiento administrativo. Asimismo, allí se abordó la solicitud de nulidad de todo lo actuado y la solicitud probatoria de la parte ejecutada, previo análisis de cada aspecto, por lo cual, aunque éstas no hayan prosperado, esto no hace a la actuación vulneradora del debido proceso del accionante.

De esta manera, la oficina de cobro coactivo de la DESAJ adelantó el correspondiente proceso ejecutivo, teniendo como *título* una decisión judicial ejecutoriada, mediante la cual se impuso una multa a un apoderado, sin que esta entidad tuviera la potestad para entrar a analizar lo ocurrido dentro del proceso civil, de manera que no era viable tener en cuenta los argumentos del abogado demandante que pretendían cuestionar la falta de título ejecutivo, ni revivir una discusión que en el plano jurisdiccional no se dio, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial de 24 de octubre de 2019, por falta de notificación personal. La DESAJ, en virtud de lo previsto en la Constitución y la Ley, tampoco tenía la competencia, ni la potestad de declarar la nulidad de unas actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial como lo pretendía el demandante.

En razón de este primer análisis efectuado, para esta autoridad judicial se encuentran ajustadas a la legalidad las Resoluciones DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022 y DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022, pues el título ejecutivo que les dio origen está conformado por una providencia judicial que fue notificada conforme a la Ley y gozaba de firmeza.

En conclusión, resolviendo el problema jurídico planteado, a esta altura procesal no se observa que los actos administrativos demandados se hubieren producido con violación del debido proceso, ni que las actuaciones con referencia a la citación a la audiencia de 24 de octubre de 2019 y el auto de 5 noviembre mediante el cual se sancionó al demandante por no asistir a dicha audiencia se hubieren dejado de notificar conforme lo dispone el estatuto procesal. Con fundamento en lo analizado y sin que esta decisión signifique perjuicio, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: 1) Resolución nro. DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por el actor en contra del mandamiento de pago de 31 de diciembre del 2020, y 2) Resolución nro. DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJPOGCC22-1348, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

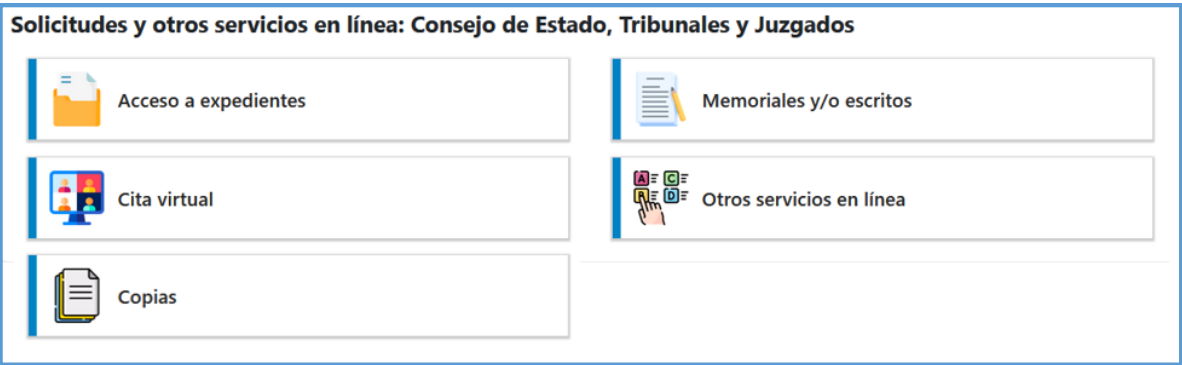
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.061.690.292, T.P. núm. 223.406, como apoderada de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DESAJ, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e74e02430c35d7be6cf9c55b240d65a7ef1f86392f383a70045226ca1427e**

Documento generado en 06/02/2024 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co ; despachoalcalde@puertotejada.gov.co ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co ; concejo@puertotejada.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
VINCULADOS:	Empleados del municipio de Puerto Tejada

Auto interlocutorio núm. 072

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del artículo tercero del Acuerdo núm. 05 de 1975, que dispone:

"ARTICULO TERCERO: Los empleados de la administración municipal recibirán las siguientes primas y bonificaciones:

d) Prima por el primer semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de junio en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.

e) Prima por el segundo semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.

f) Bonificación de Navidad equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio del año, siempre y cuando hubiere laborado dos meses en el año, y se encuentre trabajando con el Municipio el día 30 de noviembre."

1.- ANTECEDENTES.

La demanda fue radicada el 14 de junio de 2023, admitida mediante providencia de 27 de junio y notificada personalmente el 17 de julio de 2023. Se corrió traslado de la demanda a los vinculados con providencia de 31 de octubre de 2023.

En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
17/07/2023	19/07/2023	04/09/2023		

Se acreditó el cumplimiento de las cargas procesales respecto de la notificación a los demandados el 14 de noviembre de 2023. Así:

NOTIFICACION PERSONAL DE LOS VINCULADOS	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
14/11/2023	16/11/2022	22/01/2024	15-12-2023	No presentaron excepciones

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
14/11/2023	16/11/2022	23/11/2023	No hubo pronunciamiento sobre la medida cautelar

2.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 3 del Acuerdo municipal núm. 05 de 1975, sosteniendo que el aparte normativo demandado vulnera la Constitución Política y la ley vigente que regula la materia, como quiera que el mismo no fue expedido por el Gobierno Nacional tal como lo prevé la Ley 4 de 1992 en su artículo 12, por lo que su aplicación implicaría afectación al peculio del ente territorial.

Así lo sustenta el demandante:

"Ley 4 de 1992 su artículo 12 que a su tenor indica:

(...) ARTICULO 12º: El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. (...)

A su vez el Decreto 2351 de 2014 modificado por el Decreto 2278 de 2018, Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación

b) El auxilio de transporte

c) El subsidio de alimentación

d) La bonificación por servicios prestados

PARÁGRAFO. El auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba. Para los alcaldes y gobernadores, además de los factores señalados en el presente artículo, se tendrá en cuenta como factor para liquidar la prima de servicios los gastos de representación, siempre y cuando los perciban."

Y por su parte el artículo 4 y 5 del Decreto 2351 de 2014 menciona a su tenor lo siguiente:

"(...) 4º. Ninguna autoridad territorial podrá modificar el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)"

Recuerda además que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 el único órgano facultado para emitir este tipo de erogaciones es el legislativo representado por el Congreso de la República, es así que, los Concejos municipales no tienen facultad alguna para crear nuevas prestaciones legales ni para modificar las que la autoridad competente ha establecido, puesto que ello puede constituir un detrimento patrimonial para el municipio.

Cita jurisprudencia¹ del Consejo de Estado, sobre la procedencia de reconocer primas extralegales, así:

"[...] Las asignaciones salariales creadas por ordenanzas antes del Acto Legislativo 01 de 1968 son ajustadas a derecho y deberán ser pagadas a los servidores de la educación a cuyo favor hayan sido legalmente decretadas, hasta cuando se produzca su retiro. [...]"

Las primas extralegales creadas por corporaciones o autoridades territoriales no pueden ser pagadas pues carecen de amparo constitucional. [...]"

Para evitar el pago de lo no debido la administración debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de los actos expedidos por las autoridades territoriales que crearon las denominadas primas extralegales. [...]"

Por ser asignaciones sin amparo constitucional no pueden ser pagadas por el estado.>>

Conforme a lo anterior, el Concejo de Estado considera que aquellos elementos salariales y prestacionales que se hayan expedido por las autoridades territoriales con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968 carecen de amparo constitucional por cuanto, dicha competencia ha sido atribuida única y exclusivamente al Gobierno Nacional. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que es una bonificación creada con el acuerdo 05 de 1975 para el presente caso no es procedente su reconocimiento y pago y en tal sentido, es de aplicación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que trata sobre la aplicación de la excepción de Inconstitucionalidad, resaltando además que la misma no genera derechos adquiridos.

En línea con lo anterior, y tal como fue manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública respecto de la consulta elevada por CLAUDIA MARCELA LOPEZ CRESPO, la creación de la denominada "Bonificación de Navidad" no puede ser entendida como una prestación económica legal como quiera que su estipulación no deviene de una Autoridad competente para establecerla, así mismo, cabe aclarar que existen en la actualidad otras prestaciones sociales ya reconocidas por el legislador, como lo son la Prima de servicios (Decreto 2351 de 2014), la Bonificación de recreación (Decreto 2418 de 2015) o la Prima de Navidad (Decreto 1045 de 1978) también se pagan en la fecha que el concejo municipal estableció el pago para la "Bonificación de Navidad" y constituyen en sí mismas elementos prestacionales y salariales a los que tiene derecho todo empleado público.

Finalmente, concluye el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestando que el deber de las entidades territoriales de ejecutar su presupuesto en aquellos salarios y prestaciones legales, es decir, aquellos creados por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, es importante mencionar que el acuerdo objeto de la presente acción no cuenta con fundamento jurídico que permita su validez y eficacia, como quiera que las normas que han sido citadas dentro del mismo, no corresponden de manera alguna a ninguna normativa que establezca atribuciones al concejo municipal para sustituir las funciones del legislativo y lo faculte para crear o modificar prestaciones legales y/o situaciones afines".

Finalmente, concluye que no es dable predicar la legalidad de la norma acusada, como quiera que el acuerdo municipal está creando prestaciones sociales de forma extralegal, suprimiendo la labor y el deber del legislativo, situación ésta que supone erogaciones de las arcas municipales que podrían incluso constituir un detrimento patrimonial como quiera que, son prebendas otorgadas sin siquiera tener fundamento legal para ello.

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

Los empleados del municipio no se pronunciaron en la oportunidad prevista en el artículo 233 del CPACA.

Si bien obra en el expediente escrito donde los empleados vinculados se manifiestan con referencia a la demanda, así como un escrito del Sindicato de empleados del municipio de

¹ (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: German Bula Escobar, fecha: 28 de febrero de 2017, radicado número: 11001-03-06-000-2016-00110-00(2302),

Puerto Tejada donde se oponen a las pretensiones, estos se presentaron por fuera de los cinco días previstos en el traslado efectuado el 14 de noviembre de 2023.

4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Procuradora Judicial delegada para este Juzgado conceptúa que es procedente decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del numeral 3 del Acuerdo 05 de 1975, en razón a que este consagró dos primas y una bonificación de navidad para los empleados públicos del municipio de Puerto Tejada, vulnerando normas de rango superior, al abrogarse competencias que solamente le corresponden al Gobierno Nacional, dado que las facultades a nivel territorial solamente se circunscriben a determinar las escalas de remuneración y no a crear prestaciones sociales o factores salariales.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿El Concejo municipal de Puerto Tejada tenía competencia para crear en el numeral 3 del Acuerdo 05 de 1975, dos primas y una bonificación de navidad para los empleados públicos de ese municipio?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Competencias del Concejo municipal – Competencia para fijar el régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial, y, (iii) Caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia³:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de

la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

SEGUNDA: Competencia para fijar el régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial.

En razón a que el Acuerdo 05 de 1975 demandado fue proferido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, se analizará su legalidad teniendo en cuenta el Acto Legislativo 01 de 1968 “*Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia*”, que modificó, entre otros, los artículos 76, 120, 187 y 197 de la Constitución de 1886.

En efecto, el artículo 62 del Acto Legislativo 01 de 1968 modificó el artículo 197 de la entonces Constitución Nacional, radicando en cabeza del Concejo municipal, entre otras funciones: “3. *Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos*”. Lo propio dispuso respecto del Congreso de la República (artículo 11-9) y de las Asambleas (artículo 57-5).

Asimismo, atribuyó al presidente de la República (artículo 41-21) y a los gobernadores (artículo 60-9), fijar los emolumentos de los empleos dentro de sus ámbitos.

Del texto de la reforma constitucional se desprende que se introdujo dos nuevos conceptos, a saber:

- El de escalas de remuneración, que sería establecido por el Congreso a nivel nacional, por las Asambleas a nivel Departamental y por los Concejos en el orden local.
- El de emolumentos, el cual le correspondía fijarlo al presidente de la República y al Gobernador.

Importante recordar que el numeral 3 del Acuerdo 05 de 1975, consagró dos primas y una bonificación de navidad para los empleados públicos del municipio de Puerto Tejada, en vigencia del AL 01 de 1968.

Ahora bien, con referencia al asunto que nos ocupa, el artículo 313 de la Constitución Política consagra las competencias del Concejo municipal, señalando en el numeral sexto, respecto al tema que nos compete, lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6.- Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(...)”.

Igualmente, esta norma superior estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que corresponde al Congreso dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para regular, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. De esta manera, se determinó una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así:

- El congreso determinaría unos marcos generales y unos lineamientos que le circunscriben al ejecutivo la forma de cómo debe regular la materia y;
- Le correspondería al gobierno nacional desarrollar la actividad reguladora; es decir, establecer directamente los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos con fundamento en los criterios señalados por el Congreso.

En el ámbito territorial, respecto al régimen prestacional y salarial de los empleados públicos, el Congreso de la República en ejercicio de la competencia descrita en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dispuso:

"<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."

De acuerdo con la norma citada, el gobierno nacional tiene la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, quien debe expedirlo con atención al marco que le fije el Congreso de la República.

Para el Despacho queda claro que tal competencia no puede ser asumida por las corporaciones públicas territoriales. A las asambleas y concejos municipales les compete, según lo previsto en los artículos 300 ordinal 7 y 313 ordinal 6 de la Constitución Política, *fijar la escala salarial* de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción. Mientras que, a los gobernadores y alcaldes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 305 ordinal 7 y 315 ordinal 7 de la Constitución Política, les compete determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, sin desconocer lo señalado en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, esto es, con respeto al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional.

Conforme lo anterior, es dable concluir que:

- En la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial corresponde al Congreso de la República señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el ejecutivo en la determinación de este régimen;
- Le compete al Gobierno Nacional determinar el régimen salarial y prestacional y señalar los límites máximos de los salarios de los empleados del orden territorial;
- A los Concejos municipales les corresponde fijar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate y con respeto de los límites máximos fijados por el gobierno nacional;
- Los gobernadores y alcaldes deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes.

TERCERA: EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en los documentos que obran en el expediente, se tiene que el Concejo municipal de Puerto Tejada expidió el Acuerdo municipal núm. 005 de 1975 “*POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL SE FIJAN SUS ASIGNACIONES PRESTACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, cuyo artículo tercero dispuso lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO: Los empleados de la administración municipal recibirán las siguientes primas y bonificaciones:

d) Prima por el primer semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de junio en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.

e) Prima por el segundo semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.

f) Bonificación de Navidad equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio del año, siempre y cuando hubiere laborado dos meses en el año, y se encuentre trabajando con el Municipio el día 30 de noviembre."

Según lo manifestado en la demanda, la administración municipal de Puerto Tejada canceló hasta la vigencia fiscal 2019 los valores correspondientes a las primas y bonificaciones establecidas en la norma que se acaba de transcribir.

Respecto de la legalidad de la creación de las dos primas semestrales y la bonificación de navidad, considerando que el Acuerdo 05 de 1975 se profirió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, ha debido tener en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 76, 120, 187 y 197 de la Constitución Nacional de 1886, introduciendo el concepto de escalas de remuneración, que sería establecido por el Congreso a nivel nacional, por las Asambleas a nivel Departamental y por los Concejos en el orden local; así como el concepto de emolumentos, el cual le correspondía fijarlo al Presidente de la República y al Gobernador.

Según lo anterior, les corresponde exclusivamente a los Concejos municipales establecer las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate y con respeto de los límites máximos fijados por el gobierno nacional. En consecuencia, los alcaldes deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes.

En tal sentido, resulta evidente que, en principio, el artículo 3 del citado Acuerdo municipal núm. 005 de 1975 se encuentra viciado de nulidad por desconocer las normas del orden constitucional, como quiera que el CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (Cauca) no tenía competencia para fijar prestaciones salariales; pues ya había entrado en vigencia el Acto Legislativo 01 de 1968, que le entregó la competencia al Congreso de la República para regular las normas laborales para los empleados públicos, mientras que a las Asambleas y Concejos municipales solamente se les dejó la función de regular las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

En conclusión, el numeral 3 del Acuerdo 05 de 1975 expedido por el Concejo municipal de Puerto Tejada, al establecer dos primas de semestre y una bonificación de navidad para los empleados públicos del municipio, desconoció el Acto Legislativo 01 de 1968 en que debía fundarse, esto es, vulneró normas de rango superior al abrogarse competencias que solamente le corresponden al Gobierno Nacional, dado que las facultades a nivel territorial se circunscriben a determinar las escalas de remuneración y no a crear prestaciones sociales o factores de salario, tal y como lo conceptuó el Ministerio Público.

Finalmente, dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, porque el Concejo municipal de Puerto Tejada no tenía competencia para crear a favor de los empleados públicos del municipio, dos primas y una bonificación de navidad, dado que esta función le corresponde al Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 3 del Acuerdo 05 de 1975 expedido por el Concejo municipal de Puerto Tejada, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

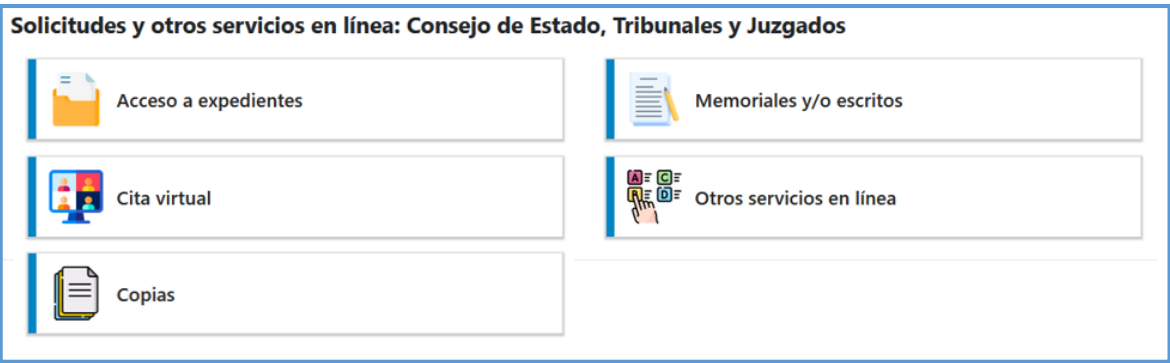
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00097 – 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL
Vinculados:	Empleados del Municipio de Puerto Tejada

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb39066d35c3d01bcff9e7e17d5858d5a2e237b36f7014db75a88adea40ad67**
Documento generado en 06/02/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00015- 00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA JIMENA VILLEGAS PEÑA andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA sjuridica@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones.educacion@cauca.gov.co ; sac.educacion@cauca.gov.co ; despacho.educacion@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 073

Corrige providencia

Con auto núm. 225 de diez (10) de octubre de 2023, se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante Sentencia núm. DES002-ORD. 071 de 6 de julio de 2023, revocó la Sentencia proferida por el Despacho.

En razón a que por error involuntario se registraron apellidos diferentes de la parte actora en el encabezamiento de la providencia y ante la solicitud del apoderado, se ordenará su corrección.

En este sentido se corregirá el auto núm. 225 de diez (10) de octubre de 2023 el cual corresponde al proceso:

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00015- 00
ACTOR:	MARIA JIMENA VILLEGAS PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior con arreglo a lo previsto el artículo 286 del C.G.P., que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el encabezamiento del auto núm. 225 de diez (10) de octubre de 2023 el cual corresponde al proceso:

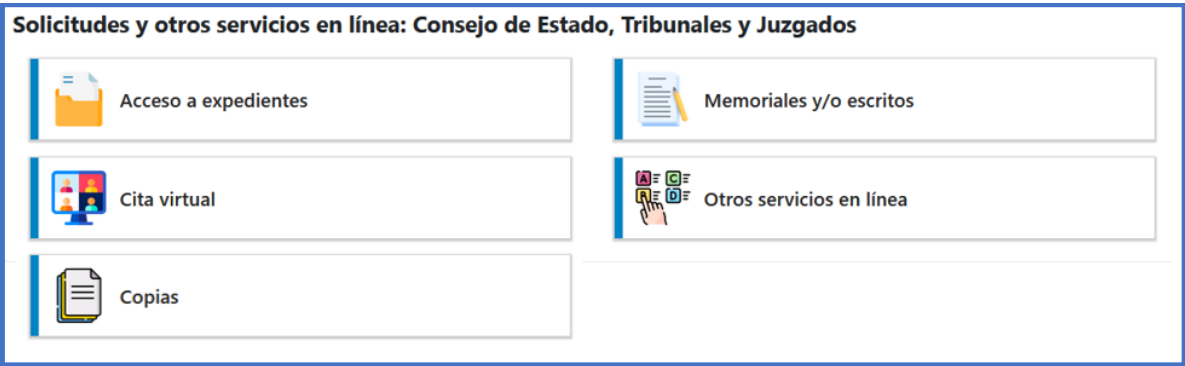
EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00015- 00
ACTOR:	MARIA JIMENA VILLEGAS PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cfff51ce313bbf1a4a6abb76a3333235ce24b2abc423e68ec614d32f2a53a3**

Documento generado en 06/02/2024 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00308-01
ACTOR: ORLEY DE JESUS IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 022

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 22 de junio de 2023, índice 09 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 028 de 31 de marzo de 2022, índice 28 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 25 de enero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadoscm@hotmail.com ; luzaceron@yahoo.es ; notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; direccion.roccidente@inpec.gov.co ; epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co ; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; maria.concha@inpec.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados	
 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc814ab4f670996d58942a794d26f4fa5b2a994275a821091cc73630938d5d**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00197-01
ACTOR: MELBA CHICANGANA YANGANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 021

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES002-ORD-114-2023 de 19 de octubre de 2023, folios (25-37), cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 151 de 10 de agosto de 2020, folios (109-114), cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 17 de enero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; acoprescolombia@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; agnotificaciones2015@gmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados	
 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7ede47d7895a0b86f6cf2ca455c555e7470b2d7b4dfc7fced9d6af119b62**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00379-01
ACTOR: MELBA CONSTANZA MANZANO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 023

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de siete de septiembre de 2023, folios 32-37, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 266 de 13 de diciembre de 2019, folios (305-314), cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 25 de enero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; cristobal.constain@constainramos.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados	
 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e27dee0d9dfd94f02c4042ecc0b4c4be9f0bc3137f3b1cb73fe29c193e3b8**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>